



Expediente No. 2010-153

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

31 DE MAYO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **EDINSON TORRENEGRA BARROS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la integrada en litis **FIDUPREVISORA**, informándole que revisado el expediente se observa que a folio 1778 a 1784 reposa documento emitido por el PAR ISS el cual se encuentra firmado por usted en calidad de Directora Jurídica. Al Despacho para resolver.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

31 DE MAYO DE 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que es necesario declararme impedida para continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia, se expondrán los fundamentos fácticos y jurídicos que motivan el apartamiento de la suscrita Juez de este asunto, así:

1. De los fundamentos de hecho.

Verificado el expediente digitalizado, se tiene que dentro del presente proceso se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite el 26 de mayo del presente año, sin embargo y a pesar de existir pronunciamientos previos firmados por la suscrita, solo hasta el momento del estudio del expediente para preparar el acto público de la audiencia, el Despacho se percató que a folios 1778 a 1784 reposa una respuesta emitida por esta operadora judicial, antes de ser nombrada y posesionada como Juez, cuando fungía como Directora Jurídica del PAR ISS.

En la referida respuesta, se conceptuó respecto a las pretensiones del proceso, mediante oficio en el cual, además de atender el requerimiento judicial librado por el Juez de la época, efectué, como integrante de la unidad de gestión del PARISS – Directora Jurídica, un pronunciamiento, concepto u opinión jurídica sobre las pretensiones de esta demanda y las premisas jurídicas y jurisprudenciales.

En este punto es dable efectuar varias aclaraciones, si bien es cierto que el PAR ISS no es sujeto procesal dentro de esta litis, por lo que en principio no consideré viable la causal



de nulidad, lo cierto es que el anterior funcionario judicial en audiencia celebrada el 4 de abril de 2016¹, decretó una prueba de oficio en la que resolvió oficiar entre otros, al Ministerio de la Protección Social y al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ISS, para que allegara copia autentica de la hoja de vida del demandante, certificación del tiempo laborado con fechas de vinculación y retiro, y desprendibles de nómina y/o comprobantes de pago mes a mes donde constaran los pagos y descuentos efectuados al demandante. El requerimiento efectuado de manera directa al PAR ISS fue atendido en su oportunidad mediante oficio de fecha 2 de junio de 2016², por la entonces funcionaria encargada.

De manera posterior en audiencia celebrada el día 22 de agosto de 2016³, al considerarse por parte del entonces juez que las respuestas allegadas no satisfacían el requerimiento efectuado, ordenó oficiar una vez más, entre otras entidades, al Ministerio de Salud y Protección Social y al PAR ISS, para que se allegara la totalidad de los documentos solicitados.

Sin embargo, tal como se observa a folio 1663, el Ministerio de Salud y Protección Social, trasladó el requerimiento a él efectuado al PAR ISS, el 2 de noviembre de 2016, razón por la cual en virtud del requerimiento del Despacho y de la remisión de la cartera ministerial, el 18 de noviembre de 2016⁴ se emitió respuesta y concepto, que la suscrita considera genera causal de impedimento para continuar conociendo del proceso al encontrarse directamente relacionada con el fondo de la litis, para mayor ilustración me permito transcribir algunos acápites del concepto emitido:

“(...) por lo anterior debe tenerse presente que ni el citado fideicomiso, ni FIDUAGRARIA S.A, en su condición de vocera y administradora del mismo son continuadores del proceso liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES liquidado, ni mucho menos sucesores procesales o subrogatarios de la extinta entidad.

(...)

en relación con el señor EDINSON ENRIQUE TORRENEGRA BARROS, le informo que el cargo en el cual estaba vinculado al momento del proceso de escisión es decir a 26 de junio de 2003, era el de MEDICO ESPECIALISTA, ubicado en la Clínica Centro de Barranquilla, razón por la cual quedó incorporado en la Empresa Social del Estado Jose Prudencio Padilla, con régimen de empleado público.

(...)

¹ Folio 910 Expediente Digitalizado Archivo 01 OneDrive

² Folio 919 al 921 Expediente Digitalizado, Archivo 01 OneDrive

³ Folio 1610 Expediente Digitalizado, Archivo 01 OneDrive

⁴ Folio 1179 a 1784 Expediente Digitalizado Archivo 01 OneDrive



Por otra parte es preciso señalar que la Convención Colectiva de Trabajo aplicaba a las partes que lo suscribieron el 31 de octubre de 2001, es decir entre el ISS y Sintraseguridad Social y en su artículo 1 señala: “Denominación de las partes “para los efectos de la presente convención colectiva de trabajo son partes: El Instituto de Seguros Sociales, entendiéndose como tal sus niveles nacional y seccional, que dentro del desarrollo del presente texto se denominará el Instituto y de la otra, Sintraseguridad Social”

Las empresas sociales del Estado dentro de las que estaba la ESE José Prudencio Padilla, creadas por el Decreto 1750 del 26 de junio de 2003, entidad en la cual quedó incorporado sin solución de continuidad el señor TORRENEGRA BARROS, no fueron, ni son parte, ni pueden ser parte del contrato colectivo porque cuando este se suscribió, octubre 31 de 2001 las mismas no habían nacido a la vida jurídica.

Sin embargo y con ocasión de la expedición de la Sentencia C 314 de 2004, se hace necesario señalar que en la circular externa No. 00052 de 2004 se estableció que: “(...) De conformidad con lo previsto por el artículo segundo del pacto convencional la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y Sintraseguridad, tendrá una vigencia de tres años contados a partir del 1 de noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004.

Así mismo aclara que la Convención Colectiva estaba dirigida a los Trabajadores Oficiales del extinto Instituto de Seguros Sociales y el Señor TORRENEGRA BARRIOS, fue escindido en calidad de EMPLEADO PUBLICO a una entidad diferente al ISS a partir del 26 de junio de 2003.

Por lo expuesto, los servidores que dejaron de ser trabajadores oficiales y pasaron a ser empleados públicos, la aplicación de la convención colectiva no puede extenderse más allá del termino que estuvieron catalogados como oficiales; en tanto la legislación laboral colombiana, legal y constitucional, así como la internacional, limita o prohíbe la aplicación de la convención colectiva a los empleados públicos.

Firmado: Angela María Ramos”.

Ahora bien, respecto a las pretensiones de la demanda se tiene que la misma se interpone para que, se ordene el reconocimiento y pago a favor del demandante de la totalidad de los beneficios laborales emanados de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y el sindicato Sintraseguridad, a partir del 26 de junio de 2003 y hasta



el último día de vinculación laboral, y otra serie de pretensiones que se desprenden de esta como principal.

Conforme lo anterior, sin lugar a duda que la respuesta que otorgué en el pasado, incluye un concepto emitido por la suscrita cuando fungía como jurídica del PAR ISS y del cual se transcribieron algunos apartes, que está íntimamente relacionado con las pretensiones de la demanda, razón por la cual en virtud del numeral 12 del artículo 144 del Código General del Proceso aplicable, se presenta la causal de recusación e impedimento de **“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”**.

Llegado este punto es de advertir que en otros procesos en los cuales si se encontraba como demandado el PAR ISS, y en el que la suscrita se declaró impedida para seguir conociendo del proceso bajo la misma causal que aquí se invoca fueron declarados infundados por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sin embargo tal decisión se fincaba en que *“revisado el expediente, no se advierte que la referida operadora judicial Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla haya conocido o actuado al interior del presente proceso, de ahí que la sola existencia de vinculación laboral que ostentaba en pretérita oportunidad con la aquí demandada, no se enmarque dentro del supuesto de hecho que consagra la norma en cita y, en consecuencia, no genere las implicaciones que la Juez Dra. Angela María Ramos Sánchez pretende atribuirle”*

Atendiendo el fundamento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el criterio de esta operado, se hace más ostensible que en el presente caso, aún cuando se reitera, el PAR ISS no es sujeto pasivo dentro de la litis, sí se presenta la causal de impedimento, en tanto a partir del cargo que de manera pretérita ejercí en el Patrimonio Autónomo, emití concepto en este asunto, relacionado, tal como ya se señaló, con el fondo de la litis de este proceso.

2. De los fundamentos jurídicos.

Conforme lo expuesto, la suscrita Juez se encuentra incurso en las causales de recusación señaladas en los numerales 2 y 12 del Artículo 141 del C.G. del P., que le imponen el deber de declararse impedida por haber conocido, y conceptuado de manera específica, sobre las pretensiones relacionadas con la aplicación al demandante de los beneficios de la convención colectiva suscrita entre el ISS y el Sindicato Sintraseguridad.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C 496 de 2016, enseñó:



"Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.

(. . .)

No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.

(. . .)

Así mismo, los "Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura" aprobados por el VII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de la Delincuencia, 1990, señalan que la imparcialidad se refiere, entre otros aspectos, a que el juez no tenga opiniones preconcebidas ni compromisos o tome partido por alguna de las partes en el caso que se le somete.

(. . .)

la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se toman esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces", principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

"Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, B. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos)"

3. Consideraciones finales.



Para el Despacho no pasa desapercibido que el presente proceso data del año 2010 y que previo a la presente decisión, se habían proferido autos firmados por la suscrita, sin embargo, las mismas no fueron de fondo y para tal momento no se había percatado esta funcionaria de la referida respuesta, por lo que tales hechos no se convierten en óbice para desconocer la responsabilidad que la ley impone a los operadores judiciales, en tanto una vez advierten la existencia de causales de recusación se deben declarar impedidos.

Aunado a lo anterior, y en aras de evitar que las partes, los demás jueces y la sociedad en general consideren en peligro los principios de transparencia, claridad e imparcialidad en este asunto o que la operadora judicial haya formado convencimiento de manera previa sobre las pretensiones de este proceso, considero que la causal estipulada en el numeral 12 del artículo 141 del CGP se encuentra cumplida; por lo que a menos que el impedimento sea declarado infundado por las instancias correspondientes y se me ordene continuar con el asunto, el fundamento fáctico y jurídico, señalan al buen y prudente juicio de esta funcionaria, la decisión de separarme de su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita Juez se encuentra impedida para continuar con el conocimiento del presente proceso y en consecuencia **DISPONE** separarse del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme lo señalado en el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 1 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 20

KN